

*****1

VS.

**DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,
Y OTRAS AUTORIDADES.**

EXPEDIENTE: 231/2023 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, trece de febrero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****1.
- *director general*: director general del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California
- *Secretaría*: Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California.
- *Procuraduría*: Procuraduría Fiscal de Estado de Baja California.
- *Código Fiscal*: Código Fiscal del Estado de Baja California.
- *Ley de Urbanización*: Ley del Urbanización del Estado de Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

II. Admisión de la demanda. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del ocho de marzo de dos mil veintitrés.

III. Resolución impugnada. La resolución negativa ficta que se configure ante la falta de respuesta a la instancia de la de la *parte actora*; presentada el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

IV. Contestación de demanda. La *Secretaría* y *Procuraduría* contestaron la demanda de manera conjunta por conducto de la subprocuradora de amparo de la *Procuraduría*, en términos del escrito visible en autos a fojas 065 a 066. Por su parte, el *director general* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 069 a 072.

VIII. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal*, en términos de lo previsto en el artículo tercero transitorio del acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés, emitido por el Pleno del *Tribunal Estatal*¹, es competente para resolver el presente juicio por virtud del territorio; ya que en la fecha de presentación de la demanda el domicilio de la *parte actora* -ubicado en Playas de Rosarito, Baja California- se encontraba dentro de su circunscripción territorial².

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

¹Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

² Determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en sesión del cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

1.1 De las constancias de autos aparece claramente, que no existe la resolución negativa ficta impugnada.

El artículo **26**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, indica que los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o **resoluciones definitivas de naturaleza fiscal** emanados de autoridades fiscales estatales, municipales o de sus organismos fiscales autónomos, **que causen agravios a los particulares**.

Para el caso de impugnarse una resolución definitiva de carácter fiscal que resulte negativa ficta, atribuida su emisión a alguna autoridad fiscal estatal, municipal o de sus organismos fiscales autónomos; el cuarto párrafo del artículo **62** de la *Ley del Tribunal*, prevé que la demanda en su contra deberá interponerse en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa, y se cumpla alguno de los siguientes supuestos:

a) Si en la ley de la materia se contempla la resolución negativa ficta, habrá de estarse al término que establece para su configuración; y

b) En caso de que la ley de la materia no prevea la figura de negativa ficta, el silencio a la instancia se entenderá denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de su presentación.

Ahora bien, la negativa ficta es una presunción legal, generada como mecanismo de acceso a la administración de justicia a favor de los particulares, como consecuencia del silencio administrativo de una autoridad, para evitar paralizar o estancar algún trámite planteado por escrito ante ella.



Toda negativa ficta debe versar sobre una cuestión de orden fiscal o administrativo, como sostienen el siguiente criterio del Poder Judicial Federal:

NEGATIVA FICTA Y DERECHO DE PETICION. SU DIFERENCIA EN LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

No toda petición o solicitud que se eleve a una autoridad fiscal y que ésta no conteste transcurrido el término de cuatro meses, constituye una negativa ficta, sino lo único que provocaría es que se viole en perjuicio del contribuyente que elevó tal petición o solicitud, el derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional, el cual es una institución diferente a la negativa ficta que establece el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación. La omisión en que incurra la autoridad fiscal al no dar respuesta de manera expresa dentro del plazo de cuatro meses, a la instancia, recurso, consulta o petición que el particular le hubiese elevado, para que pueda configurar la negativa ficta, es necesario que se refiera y encuadre en alguno de los supuestos que establece el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación; esto es, **la negativa ficta únicamente se configura respecto de las resoluciones que deba emitir la autoridad administrativa fiscal con motivo de la interposición de los recursos en los que se impugnasen cuestiones de su conocimiento o acerca de peticiones que se le formulen respecto de las resoluciones que hubiese formulado y que omita resolver o contestar dentro del plazo** de cuatro meses. En cambio, el escrito petitorio que no guarde relación con alguna de las hipótesis del invocado artículo 23, aun cuando la autoridad demandada omita darle respuesta después de cuatro meses, en modo alguno constituye la resolución negativa ficta, sino que provoca que se infrinja el derecho de petición, cuyo conocimiento es competencia exclusiva de los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Época: Novena Época. Registro: 203008. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.4o.2 A. Página: 975.

Por tanto, actualizada una resolución negativa ficta (en materia fiscal), si la autoridad fiscal omisa es estatal, municipal o de sus organismos fiscales autónomos, este *Tribunal Estatal* es el órgano jurisdiccional competente para resolver la cuestión dejada de atender, a partir de lo previsto

en los artículos **1**, **26**, fracción II, y **62**, cuarto párrafo, todos de la Ley del Tribunal.

Para el caso de estudio, la *parte actora* presentó una instancia en las oficinas públicas del *director general* en fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno; y en la cual solicita lo siguiente:

La **prescripción o caducidad** del crédito fiscal que se haya generado o se siga generando, con motivo del decreto número 153 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, del veintiocho de febrero de dos mil tres, por el cual se reformaron diversos artículos de la *Ley de Urbanización*, y se crea la contribución de mejoras por el sistema de plusvalía; indicando que afecta un inmueble de su propiedad.

En cuanto a esa pretensión que hizo valer la *parte actora*, específicamente sobre la prescripción de crédito fiscal, el *Código Fiscal* en su artículo **37**, primer párrafo, dispone que las obligaciones ante el fisco estatal y los créditos a favor de éste por impuesto, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos, se extinguen por prescripción en el término de cinco años.

El mismo *Código Fiscal*, en su numeral **41**, primer párrafo, dispone que los particulares podrán solicitar que se declare que ha prescrito algún crédito fiscal a su cargo o que se ha extinguido las facultades del fisco para determinarlo o cobrarlo.

Por su parte la *Ley de Urbanización*, en su artículo **19**, fracción VII, dispone que la Junta de Urbanización del Estado de Baja California, es la autoridad que cuenta con atribuciones para determinar, liquidar y notificar los créditos fiscales por concepto de la derrama de las contribuciones

entre las propiedades comprendidas en las zonas generales de beneficio.

Atendiendo al contenido de dichos preceptos legales, para que la *parte actora* estuviere en aptitud de solicitar que se declare la prescripción de las facultades para determinar, liquidar y notificar a su cargo crédito fiscal por concepto de contribuciones de mejoras, es menester que la instancia se dirija a la autoridad que le corresponde el ejercicio de tales facultades, como lo es la Junta de Urbanización del Estado de Baja California; dado que, por virtud de la propia *Ley del Urbanización*, se instituye como autoridad fiscal para efecto de que sea quien determine la existencia de dicho tributo a cargo de los particulares que resulten beneficiados por obras de urbanización.

Así pues, la falta de respuesta por parte del *director general, Secretaría y Procuraduría* a la instancia de la *parte actora* presentada el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, no configura la existencia de resolución negativa ficta, ya que no es una cuestión de su conocimiento y resolución la prescripción de crédito fiscal derivado de la falta de pago de contribuciones de mejoras.

En relación a la petición de caducidad del crédito fiscal por concepto de contribuciones de mejoras, en términos de lo previsto en el artículo **41**, segundo párrafo, del *Código Fiscal*, solo puede hacerse valer por el contribuyente vía excepción, cuando la autoridad en ejercicio de sus facultades determine el crédito fiscal o realice el cobro; hipótesis que no se menciona haber ocurrido en la instancia de la *parte actora* que presentó el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

Ante dicha inexistencia de resolución negativa ficta impugnada, surge la hipótesis de improcedencia prevista en

la fracción VI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*³; lo cual ocasiona el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo, en términos de lo dispuesto en el numeral **55**, fracción II, de la misma *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. se sobresee el presente juicio contencioso Administrativo.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora, al recaudador y tesorero; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

³ Artículo 54.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

VI, Cuando de las constancias de autos aparece claramente, que no existe la resolución o acto impugnado.

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----
Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 231/2023 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en siete fojas útiles. -----
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los seis días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----

